



RESOLUCION No

0079

08 FEB. 2016

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1589 de fecha 1 de diciembre de 2015”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1589 de fecha 1 de diciembre de 2015, se decretó el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, presentada por A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0.

Que la mencionada resolución fue notificada el día 4 de diciembre del año próximo pasado.

Que el día 15 de diciembre de 2015 y encontrándose dentro del término legal, el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE identificado con la C.C. No. 85.475.046, en calidad de representante legal de A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTICULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, presentada por A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente CJA 083 - 2015.”

Que en el escrito recurrente, el memorialista solicita **“se sirva reponer la mencionada resolución”**, considerando que **“la resolución 1589 de 01 de diciembre de 2015 desconoce el procedimiento que se llevó a cabo”**. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. Se realizó solicitud de permiso de ocupación parcial de cauce, mediante oficio con consecutivo 2015-VALL-018 del 13 de junio de 2015.
2. El 28 de agosto de 2015 se realizó la diligencia de inspección por parte de Corpocesar, donde se solicitó el aporte de información y documentación complementaria.
3. Mediante los oficios 2015-VALL-022 y 2015-VALL-023 se efectuó solicitud de documentos a las entidades correspondientes, respecto a la presencia o no de grupos étnicos. (Alcaldía Municipal de Valledupar y Ministerio del Interior respectivamente).
4. Mediante oficio 2015-VALL-021 notificación del Auto No 109 del 5 de agosto de 2015.
5. Debido al cronograma de obra establecido para la ejecución del contrato, **“se debieron realizar los trabajos correspondientes al tramo donde se encuentra ubicada la acequia Las Mercedes conocida también como canal Sierra, razón por la cual tuvo que ser intervenido”**. Así mismo cabe resaltar que esta actividad se encontraba en trámite desde el día 3 de junio de 2015, donde se anexó formulario de solicitud de autorización con sus planos y memorias de cálculos correspondientes a las secciones hidráulicas del canal.
6. Los oficios 2015-VALL-022 y 2015-VALL-023 dan constancia del cumplimiento de lo exigido en el auto No 109 del 5 de agosto de 2015, por medio del cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental.



Continuación Resolución No. **0079** de **08 FEB. 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1589 de fecha 1 de diciembre de 2015

7. Con la debida anterioridad para evitar atrasos en la ejecución del proyecto, se realizó la solicitud ante la autoridad ambiental, como puede ser corroborado en los archivos de Corpocesar.
8. **“Nuestra empresa le informó de dicha situación a la Alcaldía quien nos autorizó a que continuáramos ejecutando la obra debido a que ya se habían comunicado con Corpocesar, por esta razón procedimos con actividades de obra”.**
9. Se certifica que todas las actividades ejecutadas en este tramo se realizaron bajo seguimiento de los lineamientos ambientales contenidos en el Plan de Manejo ambiental elaborado para la obra, evitando de esta manera producir un impacto ambiental negativo al cauce, debido a que no hubo ningún tipo de contaminación y/o vertimiento a la sección del cauce aferente al área del proyecto.
10. No hubo cambio en el caudal ni tampoco se presentó variación en la sección y condiciones hidráulicas del canal, manteniéndose las características iniciales del mismo.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. No es cierto y carece de todo fundamento, la afirmación del recurrente según la cual, **“la resolución 1589 de 01 de diciembre de 2015 desconoce el procedimiento que se llevó a cabo”**. Por el contrario, el Acto Administrativo en mención, se apoya y fundamenta en el procedimiento llevado a cabo, el cual finalizó con el desistimiento decretado, toda vez que la peticionaria no cumplió con los requerimientos de información y documentación complementaria efectuados por Corpocesar. Sin mayores elucubraciones cabe recordar al recurrente, lo que reza la resolución No 1589 del 1 de diciembre de 2015 y lo cual constituye la razón y fundamento para haber decretado el desistimiento y archivo del expediente. En la citada resolución, clara y perentoriamente se señaló lo siguiente, entre otros aspectos:
 - **“Que mediante Auto No. 109 de fecha 5 de Agosto de 2015, se inició el trámite administrativo ambiental. En fecha 28 de Agosto de 2015, se practicó la correspondiente diligencia de inspección y como producto de dicha actividad se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal”.**
 - **“Que el requerimiento se efectuó al amparo del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, según el cual, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término”**



0079

Continuación Resolución No 0079 de 08 FEB. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1589 de fecha 1 de diciembre de 2015

igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

➤ “Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.”

3. Sobre este particular que constituye la razón de ser del desistimiento decretado, nada manifestó el recurrente, limitándose a efectuar una relación parcial de la actuación cumplida, pero curiosamente guardando silencio frente a todo lo que le requirió Corpocesar. Por tal motivo, es pertinente recordarle que el desistimiento tácito es una especie de castigo que se impone al peticionario cuando no cumple con lo requerido por la entidad. Lo que se desprende de la aplicación del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, es que la consecuencia jurídica del incumplimiento a lo requerido por esta Corporación es el desistimiento y archivo del expediente. Apoyándonos en la propia relación que efectuó el recurrente veamos la realidad procesal de esta actuación:

- a) Es cierto que se realizó solicitud de permiso de ocupación parcial de cauce, mediante oficio con consecutivo 2015-VALL-018 del 13 de junio de 2015. La solicitud fue recibida el día 17 del mes y año en citas, pero fue complementada con información allegada el día 30 de julio de 2015.
- b) El trámite administrativo ambiental se inició mediante Auto No 109 del 5 de agosto de 2015, emanado de la Coordinación de la Sub Área Jurídica Ambiental de Corpocesar.
- c) Es cierto que por oficio 2015-VALL -021 el usuario manifestó estar enterado del contenido del Auto No 109 del 5 de agosto de 2015.
- d) Es cierto que la diligencia de inspección técnica fue realizada el día 28 de agosto de 2015 y que además se le requirió el aporte de información y documentación complementaria. Lo que curiosamente no manifiesta el recurrente, es que jamás cumplió la totalidad de lo requerido por Corpocesar.
- e) Es cierto que presentó los oficios 2015-VALL-022 y 2015-VALL-023 efectuando solicitud respecto a la presencia o no de grupos étnicos, a la Alcaldía Municipal de Valledupar y al Ministerio del Interior respectivamente. La peticionaria nunca allegó respuesta suministrada por el Ministerio del Interior como ente competente para certificar la presencia o no de grupos étnicos.
- f) Manifestar que debido al cronograma de obra establecido para la ejecución del contrato, **“se debieron realizar los trabajos correspondientes al tramo donde se encuentra ubicada la acequia Las Mercedes conocida también como canal Sierra....”**, es el reconocimiento expreso de haber actuado sin autorización de Corpocesar y es la materialización del desconocimiento de la autoridad ambiental, porque sencilla y llanamente debe indicarse al ilustre recurrente, que el trámite no le otorgaba ningún permiso y que los procesos culminan otorgando o negando lo solicitado, cuando el usuario cumple con la totalidad de lo requerido por la entidad, lo cual no sucedió en este caso, porque A CONSTRUIR S.A., no cumplió la totalidad de lo requerido como resultante de la diligencia de inspección técnica. De igual manera es menester indicar, que la afirmación según la cual, fue **“ la Alcaldía quien nos autorizó a que**



Continuación Resolución No **0079** de **08 FEB. 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1589 de fecha 1 de diciembre de 2015

- continuáramos ejecutando la obra debido a que ya se habían comunicado con Corpocesar....”, es una afirmación sin fundamento y validez legal, por cuanto las autorizaciones de ocupación de cauce, son otorgadas por Corpocesar como autoridad ambiental (no por el Municipio) y además dicha autorización ambiental, se otorga a través de un acto administrativo final (resolución), lo cual no se produjo, toda vez que la peticionaria no cumplió lo requerido por la entidad.
- g) Finalmente es pertinente señalar, que en esta actuación no se está debatiendo o analizando, si se produjo o no impacto ambiental negativo al cauce; si hubo o no algún tipo de contaminación y/o vertimiento a la sección del cauce aferente al área del proyecto; si hubo o no cambio en el caudal o si se presentó o no, variación en la sección y condiciones hidráulicas del canal. En el evento en que se constaten tales situaciones o situaciones presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental, para ello se adelantaría el correspondiente proceso sancionatorio de carácter ambiental, observando las reglas del debido proceso y las formalidades que exige ese tipo de procesos. Sin perjuicio de ese derecho que le asiste a la autoridad ambiental, en este proceso, Corpocesar simplemente decretó el desistimiento de la solicitud presentada y ordenó el archivo del expediente, por el incumplimiento de la peticionaria, al no cumplir con lo requerido por la entidad. Como lo expresó la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08. **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”.**
- h) La diligencia de inspección técnica fue practicada el día 28 de agosto de 2015. Como resultante de dicha actividad se efectuaron una serie de requerimientos a la peticionaria, los cuales nunca fueron cumplidos. Sobre ese incumplimiento nada expresó el recurrente. Para el efecto vale recordarle al ilustre memorialista, que en esa ocasión, expresamente se le manifestó y requirió lo siguiente a la peticionaria: **“En virtud de lo inspeccionado y teniendo en cuenta la documentación e información que reposa en el expediente de la entidad, resulta pertinente indicar que para proseguir el trámite administrativo ambiental, se requiere presentar la siguiente información y/o documentación complementaria y ejecutar las actividades que a continuación se relacionan: 1. En el caso del pontón cuya construcción dio inicio (sin la debida autorización), incluir el procedimiento (memoria) de cálculo hidráulico que soporte el dimensionamiento longitudinal y transversal de la obra, soportando técnicamente y en forma detallada el procedimiento de cálculo (desarrollo) del dimensionamiento de esta, en todo caso incluyendo el perfil de flujo desde el tramo aguas arriba (sección ubicada 20 metros aguas arriba) hasta el tramo agua abajo (sección ubicada 20 metros aguas abajo) del pontón, de manera tal que se tenga certeza del funcionamiento óptimo a esperar de la obra, desde el punto de vista hidráulico, incluyendo así mismo el cálculo del perfil de socavación máxima para el caudal de diseño, aún si se propone o no revestir el lecho de la acequia. Este documento debe ser suscrito por el ingeniero diseñador o autor del procedimiento de diseño hidráulico, acompañado de la respectiva copia de la tarjeta profesional, el cual además debe firmar los planos que describan el dimensionamiento de la obra, haciéndose de esta manera responsable por las implicaciones de dicho diseño hidráulico. Los planos se deberán entregar en forma impresa por triplicado,**



Continuación Resolución No **0079** de **08 FEB. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1589 de fecha 1 de diciembre de 2015

guardando el cuidado de que las escalas de impresión sean las mismas de dibujo (usando 1:50 a 1:75 para detalles y planta y 1:5.000 para localización general en un plano del sector de la ciudad de Valledupar en que se localizaría la obra. 2. Especificar con absoluta claridad, las dimensiones de la sección transversal definitiva bajo el pontón, que estaría disponible para el flujo de agua de la acequia Las Mercedes, indicando el ancho (largo del pontón en metros), altura (metros) y pendiente longitudinal del canal bajo el pontón. Estas dimensiones se deberán indicar en los planos (incluyendo el dibujo del lecho de la acequia). 3. Indicar el tipo de revestimiento con que se dotará al lecho bajo el pontón y la justificación técnica (ingenieril) para la opción seleccionada. 4. Describir detalladamente las actividades a llevar a cabo para la ejecución de la obra, indicando materiales de construcción, equipos, maquinarias, personal, plazo estimado para completar las labores y destino de los sobrantes de construcción, advirtiendo en este último caso que no podrá usarse lugares que no cuenten con la autorización ambiental respectiva. 5. Remover totalmente los pasos vehiculares (dos terraplenes y cuatro tubos en cada uno) habilitados en forma provisional por A Construir S.A., aguas arriba de la Avenida Sierra Nevada, por haber sido construidos sin la debida autorización, y por representar factor de riesgo de represamiento y desbordamiento, habida cuenta de la reducida sección transversal que poseen para el flujo normal de las aguas de la acequia Las Mercedes. 6. Para el caso de los pasos vehiculares y/o peatonales alternativos, que sería necesario llevar a cabo cuando se deba suspender el tráfico durante la construcción de la Avenida Sierra Nevada y en caso que estos intervengan el cauce de la acequia Las Mercedes, suministrar las memorias de diseño hidráulico y los planos que representan estas obras. Se advierte que estos pasos deben contemplar la capacidad de flujo de la acequia, en iguales dimensiones a la de la obra principal (pontón), aún si su naturaleza es temporal. 7. Abstenerse de continuar con la construcción del pontón y de las demás actividades y obras que impliquen ocupación de cauce u otro tipo de aprovechamiento de recursos naturales, hasta tanto se tenga la respectiva autorización”.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “**ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque**” En el caso sub-Exámine y por todo lo expresado, se procederá a confirmar la decisión adoptada, teniendo como fundamento normativo el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, según el cual, en virtud del principio de eficacia, cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, se requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. En el caso analizado, el requerimiento se efectuó el 28 de agosto de 2015 y la resolución de desistimiento fue expedida el día 1 de diciembre del año en



Continuación Resolución No **0079** de **08 FEB. 2016** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 1589 de fecha 1 de diciembre de 2015

comento, habiendo transcurrido un término superior a tres meses sin que la peticionaria cumpliera lo requerido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 1589 del 1 de diciembre de 2015, por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de autorización de ocupación de cauce, presentada por A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de A CONSTRUIR S.A. con identificación tributaria No. 890.115.406-0 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar a los

08 FEB. 2016

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No CJA 083-2015